



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL**
Decreto N° 1683

MENDOZA, 08 DE AGOSTO DE 2025

Visto en Expediente N° EX-2025-02938957--GDEMZA-CCC, en el cual el Sr. Anselmo Ariel Gil interpone recurso jerárquico por ante el Sr. Gobernador contra la Resolución N° 141 de fecha 28 de marzo de 2025, emitida por el Sr. Ministro de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial; y

CONSIDERANDO:

Que obran como antecedentes en las actuaciones tramitadas en Expediente 81-G-2011-01029 (Orden 2 del EX-2024-03678137- -GDEMZA- OTEPRE#MGTYJ) las siguientes:

Que el 24/11/2010 el Ministerio de Seguridad dicta la sanción de cesantía al Sr. Gil mediante la Resolución N° 2738 (fs. 38/39);

Que el 08/04/2011 el recurrente firma su retiro voluntario a partir del 01/05/2011 con el fin de acogerse al beneficio jubilatorio (fs. 26);

Que el 20/05/2011 se notificó al quejoso la Resolución N° 2738 del Ministerio de Seguridad, por la cual se resuelve aplicarle la sanción de cesantía (fs. 40). El 03/06/2011 se le notifica tal Resolución a la O.T.P. (fs. 37);

Que el 26/05/2011 el Ministerio de Seguridad dicta la Resolución N° 1167 (fs. 70), por la cual dispone el pase a situación de retiro para acogerse a los beneficios previsionales a Anselmo Ariel Gil, a partir del 01/05/2011;

Que el 22/06/11, a fs. 42 la Gerencia de la O.T.P. dispuso que correspondía gestionar el recupero de los anticipos pagados, debiéndose notificar al Sr. Gil los montos percibidos a fin de proponer forma de pago y cancelación; lo cual se cumple por cédula de fecha 02/08/11 (fs. 55);

Que el 26/08/2011, 17 días después, ante la suspensión de haberes, el recurrente emplaza a la O.T.P. a otorgar el beneficio de retiro, se ordene continuar con el pago del anticipo o bien se le notifique formalmente la razón de la suspensión (fs. 44 y vta.);

Que a fs. 57/59 obran constancias de notificación por correo al Sr. Gil sobre la deuda (los anticipos abonados) al titular y fiador a los efectos de proponer forma de pago (orden dada por el Gerente de la O.T.P. en fecha 25/11/2011);

Que la cédula tiene fecha 02/12/2011; aunque no surgen constancias de la fecha de su recepción a través de OCA, cabe señalar que fue notificado en diciembre de 2011 conforme lo señalado en la sentencia dictada en autos N° 250.474, caratulados: "GIL ANSELMO ARIEL c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y OTS. P/ ACCION DE AMPARO";

Que el 26/09/2012 el recurrente (fs. 62/65) se presenta ante Fiscalía de Estado a fin de solicitar su intervención, al haber cobrado el primer mes de anticipo el día 07/06/2011, suspendiéndole



sorpresivamente el pago del siguiente mes (julio); que luego de varios intentos para saber el motivo, el 19/08/2011 al facilitársele el expediente toma conocimiento que la razón de la suspensión es la cesantía;

Que el 16/10/2012 se emite dictamen de Fiscalía de Estado, en el cual no se comparte el criterio de ANSES (visado negativo por considerar que la cesantía es equiparable a la exoneración), al considerar que la cesantía no es óbice para concederse el beneficio previsional. Sin embargo, estima que debe proponerse al Poder Ejecutivo que siga el criterio sustentado por ANSES;

Que, conforme constancias de fs. 90, el Sr Gil interpone acción de amparo, dando origen a los autos N° 250.474, caratulados: "GIL ANSELMO ARIEL c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y OTS. P/ ACCION DE AMPARO", el cual es resuelto por sentencia de fecha 17/03/14 desestimando la acción de amparo interpuesta por el Sr. Gil,

Que el 10/10/2013 el recurrente pide la intervención de la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Senadores, quien solicita antecedentes del caso en fecha 26/03/14 (fs. 111);

Que el 29/10/13 el quejoso solicita intervención de la O.T.P., arguye que la cesantía no justifica la suspensión de los derechos previsionales;

Que el 13/11/2013 se dicta Resolución N° 158 por la cual se le deniega el retiro voluntario al quejoso (fs. 87/88). En fecha 27/11/2013 se le notifica dicha Resolución (fs. 89) al recurrente;

Que el 10/12/2013 el recurrente interpone recurso de revocatoria contra la Resolución N° 158 de la O.T.P. (fs. 97/102); el 31/03/2014 interpone pronto despacho;

Que el recurso es rechazado en lo sustancial por medio de la Resolución N° 241, de fecha 23/05/2014, dictada por la O.T.P. (fs. 106). El 26/07/2014 se notifica al quejoso dicha Resolución (146). Dicha resolución queda firme al no haber sido recurrida por el quejoso en el plazo legal;

Que el 14/04/2015 nuevamente se notifica por cédula al Sr. Gil la Resolución N° 158 para que proponga medio de pago (fs. 148);

Que el 25/04/2016, casi dos años después, el recurrente pide a la O.T.P. que revea su situación (fs. 149);

Que el 29/04/2016 (fs. 150) el quejoso solicita a la O.T.P. la revisión de su expediente a fin de percibir sus haberes jubilatorios; siendo denegada la petición el 04/05/2016;

Que el 08/09/2017 (fs. 161/163) se presenta el recurrente ante la O.T.P. a fin de que se dictamine y resuelva sobre la procedencia del beneficio previsional que se reclama;

Que el 15/11/2017 ANSES emite por primera vez dictamen positivo a la concesión del beneficio previsional (fs. 166);

Que el 01/03/2018 Fiscalía de Estado emite dictamen en el mismo sentido (fs. 170);

Que el 29/12/2017 (fs. 172) el quejoso se presenta nuevamente requiriendo se resuelva su petición, atento a que hay una errónea interpretación de ANSES y de la O.T.P. sobre la sanción



de cesantía, la cual se la equipara a la exoneración, considerándola causal de retiro;

Que el 9/03/2018 reitera el pedido;

Que el 16/05/2018 (fs. 185/187) se dicta la Resolución N° 315, emitida por la O.T.P., por la cual se otorga al quejoso el beneficio de retiro voluntario, con vigencia a partir del 08/09/2016, determinando el haber de retiro en la proporción de 100%. Determina un haber nominal al 1 de agosto de 2018 y un retroactivo a partir de la fecha de vigencia del beneficio hasta el 30 de julio de 2018. El 08/09/2016 se establece como fecha inicial de pago del beneficio al considerarse que la presentación del Sr. Gil en tal fecha importa una reapertura de la instancia administrativa siendo aplicable la prescripción anual;

Que en la parte resolutive se señala expresamente que lo dispuesto y su implementación en planillas de pago se encuentra condicionada al previo control y visado por parte de la ANSES en cumplimiento de lo dispuesto por la cláusula octava del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Estado Nacional;

Que ante observación efectuada por ANSES, el 15/11/2018 se notifica por cédula al Sr. Gil dictamen legal de la O.T.P. en el cual se estima necesaria la renuncia a su empleo actual – existen aportes y contribuciones de dos empleadores posteriores al cese de su actividad policial- para poder acceder al retiro voluntario (fs. 203).

Que a fs. 204 (22/01/2019) el quejoso expresa que tal requerimiento es ilegítimo dado que no existe incompatibilidad alguna y solicita el alta de su beneficio;

Que el 19/02/2019 el Sr. Gil presenta constancia de telegrama de renuncia a su trabajo efectuada en fecha 24/01/2019 (fs. 207/208), por lo que solicita el cobro de su beneficio;

Que el 27/02/2019 la O.T.P. emite Resolución N° 24 (fs.216/217), por la cual resuelve tener por rectificadas los importes del haber de retiro, retroactivo y descuentos de ley correspondientes al recurrente, aprobados por el Artículo 2 de la Resolución N° 315, de acuerdo con los cálculos efectuados por el Departamento de Reajustes y Liquidaciones que forman parte de la resolución (fs. 216/217);

Que el fundamento radica en que ANSES estima que el titular registra aportes realizados con posterioridad al cese de su actividad policial por cesantía;

Que conforme dictamen jurídico y Gerencia General de la O.T.P., dichas actividades no constituyen ninguna conducta prohibida o contemplada como incompatible por la legislación provincial o nacional aplicable, razón por la cual se ratifica el otorgamiento del beneficio de retiro voluntario dispuesto por Resolución N° 315; no obstante, el actor renunció a su empleo. Por ello se rectifica solo el Artículo 2 de la Resolución N° 315, debido a que se modifican el haber mensual y los montos del retroactivo y descuentos de ley, los que determinan de acuerdo con las escalas salariales vigentes, tal como surge de los nuevos informes elaborados por el Departamento de Reajustes y Liquidaciones;

Que en fecha 19/06/2019 ANSES considera que la FIP (fecha inicial de pago) no debe ser el cese de la actividad policial, sino que debe ser a partir del cese de su actividad extra-policial ocurrida el 24/01/2019;



Que, asimismo advierte, que si bien renunció a un trabajo, tanto el alta del beneficio como el mencionado cálculo resultan imposibles de ser visados ya que se detecta de la consulta efectuada en el SIPA que el titular registra hasta la actualidad aportes y contribuciones realizadas por otro empleador privado;

Que reitera, que el régimen de retiros policiales habilita exclusivamente el desempeño de actividades docentes en forma simultánea a la percepción del haber de retiro;

Que por dicha razón ANSES dicta visado negativo, debiendo reevaluarse el otorgamiento del retiro (fs. 233);

Que el 15/08/2019 el Departamento Jurídico de la O.T.P. estima que, conforme las previsiones de la Ley N° 21.965, Artículo 11, inciso f), autoriza al personal en situación de retiro para ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y jerarquía policial; entiende que teniendo en cuenta lo dictaminado a fs. 233 -donde se discrepa con la fecha de inicio de pago del retiro informada a fs. 215, sugiriéndose que deberá consignarse a partir de la renuncia de la actividad extra-policial posterior a su cese-, debería cumplirse con la consulta solicitada a fs. 206 último párrafo (se pide fundamentación de ANSES para afirmar que solo puede ejercer actividad docente en el caso de marras) (fs. 237);

Que el 17/09/2019 la O.T.P. emite Resolución N° 526 (fs. 256), fundado en que ANSES devuelve el expediente con observaciones ya que insiste en que la FIP del retiro debe ser a partir de la renuncia de la actividad extra-policial que registra el titular con posterioridad al cese de su actividad policial; por lo que se procede a efectuar nuevamente las liquidaciones del beneficio de retiro a partir del 08/09/2016, deduciendo los períodos mensuales en que el Sr. Gil percibió haberes en la actividad privada, habiendo presentado su renuncia a las mismas en el mes de abril de 2019, por lo que debe dejarse sin efecto lo dispuesto por el Resolución N° 24 debido a las objeciones de ANSES, y tener por rectificadas nuevamente los importes en los Artículos 2 y 3 de la Resolución N° 315, debido a que se modifican el haber mensual y los montos retroactivos y descuentos de ley, los que se determinan a partir del 01/04/2019;

Que el 26/02/2020, a fs. 259, ANSES, a través de la Unidad Técnica Previsional de Mendoza (UTP), devuelven nuevamente las actuaciones al observarse que el titular cesó definitivamente en la actividad extra-policial en el mes de julio de 2019, por ende no se puede considerar la FIP desde abril de 2019, realizar un corte por dos meses (abril y mayo) y después continuar con la proyección del retroactivo desde el mes de julio de 2019;

Que por lo expuesto remite las actuaciones para que se revalúe y subsane según corresponda;

Que el 14/07/2020 el quejoso se presenta por ante el Sr. Gobernador y denuncia grosera irregularidad de la O.T.P. y solicita intervención, dado el tiempo transcurrido de reclamos y peregrinaciones sin poder obtener el beneficio jubilatorio; dado que las reiteradas veces que se remitió el expediente a ANSES para su control y pago, siempre se detectan errores de cálculo del haber, error que obliga a que dicho expediente deba volver a la O.T.P., por lo que transcurren los meses y la demora continua (fs. 265);

Que el 16/07/2020 el recurrente efectúa emplazamiento a la O.T.P. para que dicte resolución definitiva; dado que a la fecha no ha podido percibir su beneficio por los reiterados errores en su liquidación (fs. 268 y vta.);



Que el 30/07/2020 la O.T.P. dicta Resolución N° 217 (fs 269/270) por la cual resuelve dejar sin efecto lo dispuesto mediante el Artículo 2 de la Resolución N° 526, teniéndose por rectificadas los importes del haber de retiro, retroactivo y descuentos de ley correspondientes al recurrente, aprobados por Resolución N° 315 (Artículos 2 y 3) de acuerdo a los nuevos cálculos efectuados por el Dpto. Reajustes y Liquidaciones a fs. 261/264. Ello fundado en que ANSES considera que la FIP de la prestación debe ser a partir del mes de agosto de 2019, ya que cesó su actividad extra-policial en el mes de julio del mismo año;

Que por dicha razón se procede a modificar los cálculos del haber de retiro, retroactividades y descuentos de ley, los cuales se liquidan a partir del 01/08/2019;

Que el 17/08/2023 el Sr. Gil comunica que se notifica el 28/07/2023 de las Resoluciones 315 y 217 al solicitar en tal fecha una copia de las citadas resoluciones al concurrir a la O.T.P.;

Que, asimismo, interpone recurso de aclaratoria, considerando que la FIP es el 01/05/2011, fecha en que deja de percibir sus haberes como funcionario policial en actividad y comienza a cobrar los anticipos previsionales; que luego de la cesantía deja de percibir sus anticipos, lo cual es ilegítimo ya que legalmente no es causal de dicha cesación; que posteriormente se resuelve acordarle el beneficio a partir del 01/08/2019 por haber cesado su actividad extra-policial, sin fundamento legal algún, dado que no hay norma legal que impida al personal en situación de retiro realizar tales actividades (Orden 06);

Que el 22/05/2024 el recurrente efectúa emplazamiento; afirmando que aún no se resuelve el recurso de aclaratoria interpuesto (Orden 03);

Que el 05/06/2024 la O.T.P. dicta la Resolución N° 293 (Orden 09), por la cual se resuelve rechazar formal y sustancialmente el recurso de aclaratoria, estimando que las resoluciones 315 y 217 otorgan el derecho al retiro, situación que había llegado a conocimiento del quejoso, conociendo con exactitud el contenido y los términos de la Resolución que en definitiva le otorgó el derecho previsional solicitado hacia más de siete años, atento a la existencia clara de una notificación ficta;

Que mediante Resolución 315/18 se otorgó el derecho previsional, que ANSES, conforme a la revisión establecida en la Resolución N° 570/07, considera la improcedencia atento a la existencia de aportes en otro regímenes previsionales, al encontrarse el recurrente trabajando como activo, hecho que se resuelve mediante la renuncia a su trabajo, situación que en definitiva motiva la resolución 217-RV-2020.-

Que el derecho previsional estuvo en discusión desde su inicio, por la cesantía que pesaba sobre el recurrente y que conforme al cambio de criterio de la Anses, se procedió al otorgamiento del retiro (Res. de la GAI Nro. 551/10, que equiparaba la cesantía con la exoneración); esta situación provoco la interposición de un recurso, el cual fue denegado, Resolución Nro 241. El retiro fue otorgado, con vigencia a partir del 1/08/2019, fecha en que coincide con la de cese de los trabajos extra-policiales que realizaba el recurrente. La presentación se efectúa con más de cinco años del otorgamiento del beneficio, por lo que corresponde denegar en lo formal el recurso interpuesto, en lo sustancial su rechazo resulta evidente, por cuanto los planteos y argumentos ya fueron discutidos y resueltos en el expediente mediante Resoluciones firmes y consentidas y no se encuentran comprendidos en el ámbito propio de la aclaratoria;



Que la Resolución N° 293 se notifica al quejoso en fecha 06/06/2024, sin cumplir la previsión dispuesta por el Artículo 150, Ley N° 9003 (Orden 11);

Que el 19/06/2024 (Orden 16) el recurrente interpone recurso de revocatoria contra las Resoluciones N° 315 y 217, de fechas 16/05/2018 y 30/07/2020, respectivamente. Reitera en su expresión de agravios la falta de notificación de las resoluciones; afirma que ante el primer cobro del haber presentó un escrito manifestando su disconformidad, solicitando una nueva liquidación del beneficio y del retroactivo percibido, reclamando en reiteradas oportunidades se le notificara formalmente la resolución por la cual se le otorgaba el beneficio a fin de hacer uso de la vía recursiva, lo cual no tiene relación con el hecho de cobrarlo; que no es incompatible trabajar en relación de dependencia con el hecho de cobrar el beneficio previsional; Que hubo un error al equipar la cesantía con la exoneración por lo que nunca estuvo en discusión; sumado al resto de los agravios los cuales se reiteran respecto al recurso de aclaratoria;

Que el 12/08/2024 la O.T.P. dicta la Resolución N° 411 (Orden 22), por la cual se resuelve rechazar en lo formal y en lo sustancial el recurso de revocatoria interpuesto;

Que el 13/08/2024 se notifica la Resolución al recurrente. En el Orden 24 obra notificación al Sr. Gil de fecha 13/08/2024, sin cumplir la previsión dispuesta por el Artículo 150 de la Ley N° 9003;

Que de los expedientes EX-2024-06454427-GDEMZA-CCC caratulados "MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL. RECURSO JERARQUICO. Ref EX-2024-03678137- -GDEMZA- OTEPRE#MGTYJ. Contra Resolución N° 293 RV-2024 y 411 RV-2024. GIL ANSELMO ARIEL. DNI 16.964.727." y EX-2025-02938957--GDEMZA-CCC caratulados: "GOBIERNO DE MENDOZA. RECURSO JERARQUICO. Ref EX-2024-06454427- - GDEMZA-CCC. Contra Resolución N° 141/25. ANSELMO ARIEL GIL. DNI 16.964.727. Email: anselmogil69@gmail.com" surgen como actuaciones relevantes:

Que el Sr. Gil interpuso recurso jerárquico por ante el Sr. Ministro contra las Resoluciones N° 293 RV-2024 y 411 RV-2024, siendo rechazado por el dictado de la Resolución N° 141, de fecha 28 de marzo de 2025, emitida por el Sr. Ministro de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial;

Que frente al dictado de dicha Resolución contraria a sus intereses se alza el Sr. Gil incoando recurso jerárquico por ante el Sr. Gobernador;

Que en el caso de autos el acto administrativo impugnado es dictado por el Sr. Ministro de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial por lo que el recurso jerárquico deviene procedente dado que, según lo dispuesto por el Artículo 179 de la Ley N° 9003, el mismo se debe interponer ante un órgano superior en la línea jerárquica de la entidad de que se trate, por lo que el presente remedio legal al ser impetrado por ante el Sr. Gobernador es procedente;

Que, analizado el remedio legal intentado en fecha 21/04/2025 (fecha de creación el ticket) cabe señalar que la Resolución recurrida, si bien ha sido notificada, no se consignó la fecha de la misma, por lo que corresponde su admisión formal dado que ante la duda sobre la fecha rige el principio in dubio pro administrado;

Que desde el punto de vista sustancial, los agravios alegados en el recurso interpuesto,



reiterados en los recursos anteriormente incoados, sintéticamente son:

a) El recurrente propicia el rechazo del acto administrativo, alegando que se ignora que conforme el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Estado Nacional, la Provincia se reserva el Régimen de Retiros y Pensiones del Personal Policial y Penitenciario de la Provincia de Mendoza, lo que significa que dicho régimen no es transferido a la nación, y quien tiene la facultad exclusiva para resolver sobre el fondo del derecho de dichos beneficios en la provincia a través de la Oficina Técnica Previsional, y ANSES, solamente tiene la facultad del “visado” de dichos beneficios, por lo que señala que no se entiende el por qué la Provincia se somete tan fácilmente a los criterios de ANSES.

Refiere que tanto de la Leyes Provinciales que regulan los beneficios previsionales del personal policial y penitenciario, como las Leyes Nacionales 21.965 (Ley de Retiros de la Policía Federal) y Ley 13.018 (Ley de Retiros del servicio Penitenciario Federal), establecen la inexistencia de la incompatibilidad a la que hace alusión ANSES.

b) Al fundar la pretensión el recurrente sostiene nuevamente que se debería otorgar el beneficio a partir de la fecha de su cese definitivo de la fuerza policial, a partir del día 01 de mayo de 2011, fecha a partir de la cual se le comienza a abonar el anticipo previsional. Agrega que, ante el hipotético caso que no se reconozca el alta del beneficio con retroactividad a la fecha de su cese definitivo, se abone el mismo con retroactividad al 08/09/2015, tal como lo reconoce la administración, ya que el reclamo lo reitera el 08/09/2016.

Pese a que los argumentos esgrimidos por el recurrente son idénticos a los efectuados en sus anteriores impugnaciones, corresponde ingresar en el abordaje de los mismos, ello con el fin de preservar la garantía de defensa;

- Primeramente es necesario analizar las principales disposiciones legales aplicables a la materia:

a).- LEY Nº 6372 -B.O.: 25/01/1996- declara la existencia de emergencia financiera y previsional en Mendoza, razón por la cual se ordena la firma de un Convenio de transferencia del sistema previsional provincial al sistema nacional (Artículo 59), adhiriendo la Provincia al Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones establecidos por la Ley Nacional Nº 24.241 y sus modificaciones (Artículo 58).

b).- Convenio de TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL suscripto entre Nación y Provincia de Mendoza el 26/01/1996, con vigencia a partir del 01/01/1996, cuyas disposiciones pertinentes son: Clausula primera establece: “La Provincia transfiere al Estado Nacional y éste acepta, su Sistema de Previsión Social vigente, regulado por la Ley Provincial Nº 3.794, sus modificatorias y complementarias, incluida en la Ley Nº 6.239 promulgada el 13 de enero de 1995. La transmisión del Sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de La Provincia en favor del Estado Nacional la facultad para legislar en materia previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial, que afecten el objeto y contenido del presente Convenio. Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan o concedan en el futuro incluyen a todos los regímenes, ordinarios o especiales regulados en la Ley mencionada,



con excepción del correspondiente a retiros y pensiones del Personal Policial y Penitenciario que quedará sujeto a las estipulaciones específicas que contiene el presente en las Cláusulas Octava, Novena, Décima y Undécima. (...) En todos los supuestos serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este convenio, las Leyes Nacionales 24.241 y sus modificatorias, y 24.463, o los textos legales que pudieran sustituirlos.”

La citada cláusula octava del aludido Convenio de Transferencia establece: “La Provincia transfiere al Estado Nacional, y éste acepta las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial. La Provincia por intermedio de la Unidad de Control Previsional, evaluará y propondrá la concesión de los beneficios, los que serán otorgados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial previo control y visado por parte de la ANSeS; este procedimiento será de aplicación hasta que la ANSeS establezca el sistema que lo sustituya. (...)”

La Cláusula Vigésima Quinta del Convenio dispone: “El presente Convenio rige a partir del primer día del mes de enero de mil novecientos noventa y seis. Las partes por Actas Complementarias acordarán los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente Convenio de Transferencia, entre otros la determinación de la gradualidad de aplicación del Régimen de la Policía Federal y Régimen Penitenciario Federal, al Régimen de la Policía y Penitenciaria Provincial o al régimen único que se creare. (...)”

c).- Por medio del DECRETO PROVINCIAL Nº 109, publicado en el Boletín Oficial el 13/02/1996, por el cual se aprueba el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Estado Nacional, de fecha 26 de enero de 1996, expresa en sus considerandos: “Que como consecuencia del Convenio, a partir de la vigencia del mismo, rigen las normas para el otorgamiento de beneficios jubilatorios y pensionarios establecidos en la Ley Nacional Nº 24.241 y sus modificatorias, con lo que necesariamente deben adecuarse las disposiciones legales vigentes que rigen la materia previsional de quienes se encontraban incluidos en el sistema de la provincia de Mendoza, comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. (...)” Así el Artículo 8 dispone: “Derogase a partir del 1 de enero de 1996, todas las disposiciones legales vigentes, en tanto y en cuanto se opongan a lo acordado en el convenio aprobado por el Artículo 1º.” Se debe tener en cuenta que en primer lugar no se incluye expresamente al personal policial ni penitenciario –los cuales son supuestos especiales conforme los lineamientos del Acuerdo citado-, y en segundo lugar la Ley Nacional se aplica en lo referente al otorgamiento del beneficio jubilatorio.

Se establecen con posterioridad otras disposiciones legales.

d).- ACTA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA AL ESTADO NACIONAL (28/02/2007) dispone en sus principales cláusulas: “PRIMERA: ANSES y LA PROVINCIA disponen adecuar los requisitos del Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía y del Servicio Penitenciario de Mendoza, regido por la Ley Nº 4176 y sus modificatorias, sólo en los apartados mencionados expresamente en el presente instrumento, a las disposiciones vigentes para el Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía Federal Argentina y del Servicio Penitenciario Federal regulado por las Leyes Nacionales Nº 21.965 y Nº 13.018, respectivamente. Asimismo, las partes acuerdan receptar y aplicar en la jurisdicción provincial toda modificación legislativa futura de estas leyes nacionales, en lo concerniente al objeto y a los requisitos pautados en la presente. (...). SEPTIMA: ANSES y LA PROVINCIA convienen en mantener la plena vigencia de la Ley Nº 4176 y sus modificatorias del



Régimen de Retiros y Pensiones de la Policía y del Servicio Penitenciario, en todos los supuestos no contemplados en la presente.”. Cabe señalar que el Acta Complementaria se refiere principalmente a los requisitos para el haber de retiro y a sus fondos.

e).- DECRETO PROVINCIAL N° 779 (06/06/2007).

f).- DECRETO NACIONAL N° 1627/2007 (14/11/2007) Este decreto ratifica el Acta Complementaria del Convenio de Transferencia de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Estado Nacional, expresando en sus considerandos: “Que en la CLAUSULA DECIMA del Convenio de Transferencia citado, las partes propusieron adecuar la normativa provincial de los retirados y pensionados de la Provincia de MENDOZA a los requerimientos legales imperantes para el acogimiento de una prestación de retiro o pensión del personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, razón por la cual, el nuevo instrumento rubricado satisface el compromiso asumido oportunamente entre Nación y Provincia. Que con la vigencia del acuerdo suscripto, se alcanza la plena equiparación legal de ambos plexos normativos de retiros y pensiones, Provincial y Nacional, en lo referente a los recaudos de edad, años de servicios y porcentajes de aportes y contribuciones.” De la lectura de dichos considerandos se colige que la adecuación de la legislación provincial a la nacional es en lo referente a los requisitos necesarios para obtener el beneficio de retiro;

Que de la legislación transcrita se desprende que la legislación aplicable al personal policial retirado es la Ley N° 4176; salvo en lo referente a los requisitos necesarios para acceder al haber de retiro, los cuales se rigen por la Ley Nacional N° 21.965, siendo decisivo el control y visado de ANSES;

Que atento al análisis de la legislación nacional y provincial aplicable, a la cual me remito en honor a la brevedad, corresponde desestimar la impugnación del recurrente en cuanto afirma que el régimen no es transferido a la nación y quien tiene la facultad exclusiva para resolver sobre el fondo del derecho de dichos beneficios es la provincia a través de la Oficina Técnica Previsional;

- En segundo lugar, el quejoso alega la inexistencia de incompatibilidad entre el derecho a la percepción del beneficio previsional y el derecho a trabajar;

Que en este punto es aplicable la Ley N° 6722, que en su, Artículo 313 dispone: “Serán derechos del personal policial retirado los determinados en los incisos 2), 4), 6), 7), 8), 9), 10) y 18) del Artículo 45. Para el uso del grado deberá expresar la condición de retirado, quedando prohibido su uso para la realización de actividades comerciales o afines.”. El citado Artículo 45 establece: “Son derechos esenciales del personal policial, los siguientes: (...) 9- El desarrollo de actividades de asesoramiento y docencia, intelectuales o físicas en establecimientos oficiales o privados, siempre que su concurrencia no dificultare la normal prestación del servicio. (...)”;

Que a mayor abundamiento es de destacar que, si bien la legislación aplicable es la provincial –la legislación nacional solo se aplica en lo referente a los requisitos para acceder al beneficio previsional-; aún en el supuesto de aplicarse la legislación nacional, también el personal policial retirado tiene derecho a trabajar en el ámbito privado. Efectivamente, la Ley N° 21.965, Artículo 11 dispone: “Para el personal en situación de retiro rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescriptos por los Artículos 9 y 10 de esta Ley: (...) f) Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y



jerarquía policial, según lo prescriba esta Ley y su Reglamentación. (...)” El Decreto N° 1866, reglamentario de la Ley N° 21965, modificada por la Ley N° 22668, por su parte, dispone en su Artículo 451: “De conformidad con lo previsto en el Artículo 11, inciso f) de la ley para el personal de la Policía Federal Argentina, es compatible con la situación de retiro el ejercicio de la docencia, el desempeño de tareas de asesoría y cualquier otro cargo del personal civil auxiliar de seguridad y defensa, (...).”;

Que conforme la legislación transcrita, el personal policial retirado tiene derecho a desempeñar actividades remuneradas bajo las condiciones dispuestas por la Ley N° 6722, las cuales exceden el ejercicio de la docencia;

Que no obstante, ANSES considera que solo puede ejercer actividad docente: El 16/05/2018 (fs. 185/187) se dicta la Resolución N° 315, emitida por la O.T.P., por la cual se otorga al quejoso el beneficio de retiro voluntario, con vigencia a partir del 08/09/16 por las razones expuestas, estableciéndose que lo dispuesto y su implementación en planillas de pago se encuentra condicionada al previo control y visado por parte de la ANSES en cumplimiento de lo dispuesto por la cláusula octava del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Mendoza al Estado Nacional;

Que ANSES, a través de la Unidad de Atención de Tramites Interjurisdiccionales, al visualizar que el Sr. Gil registra aportes y contribuciones realizadas por dos empleadores -Golden Eagle SA y Leiva Leonardo-, posteriores a su cese en la actividad policial (por cesantía) y a la reapertura de la instancia administrativa (07/09/2016), advierte que el régimen de retiros policiales habilita exclusivamente el desempeño de actividades docentes en forma simultánea a la percepción del haber de retiro, por lo cual dicta visado negativo remitiendo las actuaciones para que se reevalúe el otorgamiento de retiro. La O.T.P., por medio de la Resolución N° 24, considera que la actividad remunerada no es incompatible con la percepción del beneficio, por lo que ratifica el otorgamiento del beneficio de retiro; rectificando lo referente a la liquidación en respuesta del visado negativo de ANSES;

Que posteriormente (19/06/2019) ANSES dicta un segundo visado negativo al considerar como fecha inicial de pago (FIP) del retiro la renuncia de la actividad extra-policial. Considera que ante la renuncia del Sr. Gil a su empleo, advierte que el alta del beneficio pretendido, como el mencionado cálculo, resultan imposibles de ser visados ya que se detecta que el titular registra en la actualidad aportes y contribuciones realizadas por otro empleador (Ironman SA). Dada la negativa de ANSES, la O.T.P. dicta la Resolución N° 526, dejando sin efecto la anterior Resolución N° 24;

Que ANSES dicta un tercer visado negativo, al visualizar que el Sr. Gil cesó definitivamente en la actividad extra-policial en el mes de julio de 2019, por lo que considera como FIP el mes de abril, debiendo realizarse un corte por dos meses (abril y mayo) y después continuar con la proyección del retroactivo desde el mes de julio de 2019; requiriendo a la O.T.P. subsanar según corresponda. La O.T.P. dicta la Resolución N° 217, por la cual se deja sin efecto la anterior Resolución, considerándose como FIP el mes de agosto de 2019;

Que de la normativa expuesta cabe concluirse que se disiente del criterio sostenido por ANSES, dado que el personal policial retirado puede ejercer actividades laborales en las condiciones establecidas por la legislación provincial, máxime en el caso de marras, cuando es de toda lógica que el recurrente, durante el período en que se le denegó el beneficio, se procurara un medio de



subsistencia. Que el criterio de ANSES repercute en la FIP;

Que, a los fines de deslindar las facultades conferidas por el Convenio de Transferencia a ANSES, cabe reiterar que el Convenio de transferencia del Sistema De Prevision Social De La Provincia De Mendoza al Estado Nacional dispone que la Provincia transfiere al Estado Nacional y éste acepta, su Sistema de Previsión Social vigente, el cual comporta y conlleva la delegación de La Provincia en favor del Estado Nacional la facultad para legislar en materia previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial, que afecten el objeto y contenido del presente Convenio. Las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones incluyen a todos los regímenes, ordinarios o especiales regulados en la Ley mencionada, con excepción del correspondiente a retiros y pensiones del Personal Policial y Penitenciario que quedará sujeto a las estipulaciones específicas que contiene el presente en las Cláusulas Octava, Novena, Décima y Undécima;

Que la Cláusula Octava establece que la Provincia transfiere al Estado Nacional las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial. La Provincia, por intermedio de la O.T.P., evaluará y propondrá la concesión de los beneficios, los que serán otorgados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial previo control y visado por parte de la ANSeS. De dicha clausula se colige:

Que la Provincia, a través de la O.T.P., propone la concesión de beneficios, es decir que a pesar de que el otorgamiento del beneficio previsional sea por Decreto del Poder Ejecutivo, no es quien toma la decisión definitiva;

Que el control y visado por parte de ANSES debe ser previo al dictado del acto administrativo que concede o no el beneficio. Esta remisión previa (del proyecto de acto administrativo y su dictamen fundado) evita dilaciones y el dictado de actos administrativos que luego, ante el visado negativo de ANSES, deben dejarse sin efecto por medio del dictado de otro acto administrativo, con las demoras que tales tramitaciones conllevan;

Que ANSeS debe actuar dentro del marco de sus competencias y respetar los procedimientos establecidos para asegurar la correcta administración de los beneficios previsionales y la protección de los derechos de los beneficiarios;

Que la jurisprudencia señala al respecto: “Es decir que (ANSES), contrariando la interpretación de la normativa, que se venía efectuando hasta ese momento en el procedimiento administrativo, consideró, equiparando cesantía y exoneración, que el cesanteado, pierde su derecho al beneficio previsional. Entiendo que, esta interpretación excede las disposiciones de la propia ley y de las facultades conferidas por el Convenio de Transferencia a ANSES, (Decreto 362/1996, art. 8), donde se le confieren facultades de control y visado. Considero que en el presente caso, no existen elementos que justifiquen el apartamiento al criterio sustentado hasta ese momento por todos los organismos provinciales, máxime que, tratándose de un beneficio previsional, la interpretación de la ley, no debe hacerse con criterio restrictivo, sino a favor del reclamante. La Administración, equiparó los términos, y en contra de sus propios actos, denegó el beneficio, a quien había sido cesanteado, pero no exonerado. Entiendo que a los efectos de la baja policial la normativa aplicable equipara ambos institutos no así a los efectos previsionales.” (MOROY EUGENIO AGUSTIN C/ ANSES Y GOB DE MZA Y OTRO S/AMPARO - Amparo Ley 16.986, Mendoza, 20 de septiembre de 2016, Juzgado Federal 2º.-);



Que conforme el criterio sostenido por Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado, corresponde, a los fines de deslindar responsabilidades de la Provincia, que de mantener ANSES la denegatoria del reclamo efectuado por el recurrente -en cuanto a su derecho a trabajar lo cual, por otra parte, modifica su FIP-, deberá dejarse expresamente aclarado que la decisión se adopta es en el marco del Acuerdo de Transferencia del Sistema de Previsión Social, y en estricto cumplimiento de lo dictaminado por los organismos técnicos nacionales.

Que el recurso jerárquico bajo estudio es del todo inconducente para conmover el sentido de la solución arribada en la Resolución en crítica, habida cuenta que más allá de las divergencias de criterio entre el órgano decisor y el quejoso, el acto administrativo se encuentra debidamente fundado fáctica y jurídicamente;

Que de conformidad con el análisis fáctico y jurídico efectuado precedentemente, corresponde:

- 1) No corresponde el cobro del beneficio previsional a partir del 01/05/2011 por dos razones: al operarse la prescripción anual, y por haber trabajado, lo que se encuentra prohibido (salvo la docencia); por lo que el beneficio previsional debe percibirse desde que renunció en el mes de julio de 2019 (criterio sostenido por ANSES);
- 2) El personal policial retirado solo puede ejercer la docencia (criterio sostenido por ANSES);
- 3) La decisión es adoptada en el marco del Acuerdo de Transferencia del Sistema de Previsión Social, y en estricto cumplimiento de lo dictaminado por los organismos técnicos nacionales;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial y por Asesoría de Gobierno;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- Acéptese en lo formal y rechácese en lo sustancial conforme los fundamentos expuestos en los considerandos del presente decreto, el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Anselmo Ariel Gil, D.N.I. N° 16.964.727, contra la Resolución N°141 de fecha 28 de marzo de 2025 del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial.

Artículo 2°- Notifíquese al Sr. Anselmo Ariel Gil, a los efectos de dar cumplimiento a la disposición del Artículo 150 de la Ley 9003, que cuenta con la vía procesal administrativa local ante la SCJM. Se le hace saber de la disponibilidad de replantear su caso ante el Juzgado Federal de Mendoza N° 2, en el cual se podrá intentar por demanda declarativa de certeza del Artículo 322 del CPCCN, o por la vía que estime más adecuada para la defensa de su derecho, brindándole la Provincia, en tal hipótesis, la seguridad de que no hará valer el fuero personal del Artículo 117 de la CN, facilitando así la integración de la litis con la ANSES y la obtención de una sentencia útil (art. 89 CPCCN).

Artículo 3°- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.



LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
26/08/2025	32420